

INFORMO SEÑOR JUEZ Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de septiembre de 2020 a las 17:40 horas, por lo que se entiende recibido el 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Medellín, 16 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2263
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO UNION COLOMBIANO
Demandada	JORGE ALBERTO ROMERO LOZANO
Radicado	05001-40-03-009-2002-00995-00
Decisión	Toma nota sobre el embargo de Remanentes

Tómese atenta nota al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado al demandado JORGE ALBERTO ROMERO LOZANO, el cual fue comunicado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el Oficio No. 821 del 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO COLINAS DEL POBLADO P.H. contra JORGE ALBERTO ROMERO LOZANO Y/O., Radicado 2020-00485.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 15 de septiembre de 2020, a las 10-48 a. m. Por otro lado, se le informa que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida el día 15 de septiembre de 2020, y la demandada LINA ALEJANDRFA YEPES ÁLVAREZ solicita que se le expida el oficio de desembargo. Se revisa el expediente y se observa que el oficio que ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando su entrega una vez quede ejecutoriada la providencia que termina el proceso. No existe embargo de remanentes pendiente, como tampoco memoriales por resolver. A Despacho para decidir. Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2186
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO	LINA ALEJANDRA YEPES ÁLVAREZ
RADICADO	05001400300920190033000
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la demandada LINA ALEJANDRA YEPES ÁLVAREZ, el Despacho no puede acceder a su solicitud de expedir paz y salvo, toda vez que no es del resorte del Juzgado este tipo de certificaciones, si se tiene en cuenta que los mismos deben ser expedidos por el acreedor una vez se cancela la totalidad de la obligación adeudada.

Por otro lado, tampoco es posible acceder a la solicitud de entregar el oficio que comunica el levantamiento de embargo ordenado en la providencia proferida el quince (15) de septiembre del 2020, por medio de la cual se terminó el proceso, toda vez que a la fecha la misma no se encuentra ejecutoriada ni en firme.

Ahora bien, una vez se cumpla el término de ejecutoria, se ordena que por secretaría se remita el oficio a la demandada al correo electrónico donde remitió la solicitud que aquí se resuelve, esto es alejayepes505@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 15 de septiembre de 2020, a las 10:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2116
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00455 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	FINANCIERA JURISCOOP S. A.
DEMANDADOS.	ÁLVARO JAVIER RUIZ ÁLVAREZ
DECISION:	Resuelve solicitud

Se incorpora el escrito allegado por el demandado ÁLVARO JAVIER RUIZ ÁLVAREZ con C. C. 1.067.905.322, el Despacho nuevamente le informa que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del ocho (08) de julio de 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se remite al memorialista a lo ordenado en la providencia proferida del 28 de enero de 2020 en la que se informó al abogado que lo representa dentro del presente proceso que los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se encuentran a disposición del memorialista en el expediente sin retirar.

Ahora bien, previo a remitir los oficios de desembargo al correo electrónico del demandado, se necesita desarchivar el proceso, razón por la cual se requiere al demandado para que allegue el correspondiente arancel judicial exigido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLADIS ELENA OSORIO se encuentra notificada por aviso el día 31 de agosto 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	931
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00828-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS
Demandado	GLADIS ELENA OSORIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLADIS ELENA OSORIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 15 de agosto del 2019 (folio 42).

La demandada GLADIS ELENA OSORIO fue notificada por aviso el día 31 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS y en contra de GLADIS ELENA OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 15 de agosto del 2019 (folio 42).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.316.195.16.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de septiembre de 2020 a las 13:40 horas.

Medellín, 16 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2183
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO
DEMANDADO	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01076 00
Decisión	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad al auto proferido el día 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo petitionado, se observa que en el numeral primero se incurrió en error involuntario indicando el Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó, siendo correcto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó e indicando igualmente que el radicado del proceso es 2013-00105, siendo correcto el 2013-00115, como fue petitionado por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el día 04 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el embargo de los remanentes o bienes que le llegaren a desembargar al demandado JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por LAURA LIGIA RÍOS es el que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, bajo el radicado 2013-00115, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio de embargo ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	2152
Radicado	05001 40 03 009 2019 01273 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIÉRREZ Y NELLY RIVERA HERRERA
Decisión	FIJA FECHA AUDIENCIA

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en el presente proceso de **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores **JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIÉRREZ Y NELLY RIVERA HERRERA**, se señala el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efectos los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:33 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Interlocutorio N° 2150
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01341-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE
DECISIÓN	Resuelve

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 15 de septiembre de 2020 por la Dra. Ana María Vélez Pareja, por medio del cual presenta excusa por no poder aceptar el cargo de curadora Ad-Litem, toda vez que en la actualidad funge como endosataria para el cobro de la entidad demandante en otros procesos ejecutivos que se tramitan en diferentes despachos judiciales, el Despacho accede a la excusa presentada por la auxiliar de la Justicia.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ PULGARÍN, quien se localiza en la Carrera 49 50-22 Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958. Correo electrónico juangonzalezabogado@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200. 000. como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2020, a las 3:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2189
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00495 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADOS	LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ
DECISION:	RESUELVE, NO AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ al correo electrónico, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende autorización de notificación por aviso a la demandada LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ, a la dirección en la cual obtuvo resultado positivo, el Despacho le informa nuevamente que no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la demandada LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ se encuentra notificada desde el 28 de agosto de 2020 representada judicialmente a través de apoderado judicial.

Por otro lado, se le informa que la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso, se encuentra resuelta mediante providencia proferida del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 15 de septiembre de 2020 a las 2:48 AM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación N° 2151
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00502 -00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
DECISIÓN	Resuelve Solicitud

En atención a la solicitud presentada por el deudor JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS el pasado 15 de septiembre de 2020 consistente en que no se incluyó un acreedor en la negociación de deudas, el Despacho pone en conocimiento del deudor que esta judicatura no es la competente para realizar el control de legalidad del trámite de negociación de deudas, por cuanto por un lado nos encontramos en la etapa de liquidación patrimonial, y por otro el competente para ello es el conciliador que conoció de la negociación, así las cosas, deberá elevar la solicitud al competente, que para el caso es, la Dra. Andrea Sánchez Moncada operadora de insolvencia adscrita a CONALBOS.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS se encuentra notificado por aviso el día 26 de agosto 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	932
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00504-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 13 de agosto del 2020.

El demandado MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS, se encuentra notificado por aviso el día 26 de agosto de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 13 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.514.382.78.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional el día 15 de septiembre del 2020 a las 12: 23 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2187
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H.,
Demandado	HILDA YAZMÍN ATENCIO BUSTAMANTE JUAN JOSÉ MALDONADO ATENCIO JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO MARÍA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00558-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por DECEVAL, al oficio que comunica medida cautelar, informando la improcedencia del embargo solicitado en contra de los demandados HILDA YAZMÍN ATENCIO BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ MALDONADO ATENCIO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO, MARÍA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 15-09-2020, a las 11:07 a. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2120
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	LUIS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2458 del 07 de septiembre de 2020, el cual fue remitido por correo electrónico a la Cámara de Comercio de Medellín el 15 de septiembre de 2020,.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 15 de septiembre de 2020, a las 11-25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2121
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00612-00
PROCESO	VERAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
DEMANDADA	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
DECISIÓN	Tiene perfeccionada notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA la cual fue remitida por correo electrónico el día 15 de septiembre del 2020, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

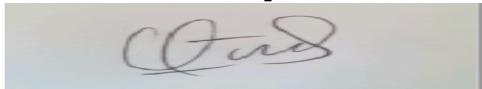
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre de 2020 a las 14:12 horas.
Medellín, 16 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1183
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00626-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las pruebas que permitan observar la trazabilidad de dicho mensaje.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de septiembre de 2020 a las 15:34 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES , identificada con T.P. 151.504 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1185
Radicado	05001-40-03-009-2020-00628-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JORGE MARIO MÚNERA GALEANO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVALS.A.S. contra JORGE MARIO MÚNERA GALEANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas RZS24E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de septiembre de 2020 a las 08:29 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES , identificada con T.P. 151.504 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1186
Radicado	05001-40-03-009-2020-00629-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVALS.A.S. contra DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas QNZ24D, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario